

Determinación de los derechos patrimoniales de los hijos de crianza en Colombia

Alexander Arbey Martínez Álvarez

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialización en
procedimientos de familia

Corporación Universitaria Remington

Medellín, Colombia

2026

TABLA DE CONTENIDO

I.	Resumen.....	3
II.	Introducción	3
III.	Planteamiento del problema.....	5
IV.	Justificación	6
V.	Objetivos	7
	5.1. Objetivo general.....	7
	5.2. Objetivos específicos	7
VI.	Marco normativo.....	7
	6.1. Marco jurisprudencial	8
	6.2. Derechos patrimoniales de los hijos de crianza	10
	6.3. Profundización del Trámite Procesal y Carga Probatoria	11
	6.4. Vía Procesal y Competencia	11
VII.	La Carga de la Prueba (Art. 167 CGP)	12
	7.1. Prueba Testimonial:	12
	7.2. Prueba Documental:	12
	7.3. El Rol de la Sentencia	12
	7.4. Discriminación y retos actuales en el reconocimiento de los hijos de crianza	12
VIII.	Metodología	13
IX.	Conclusiones	14
X.	Referencias.....	16

I. Resumen

Las dinámicas sociales actuales han propiciado la aparición de estructuras familiares que no se limitan a esquemas tradicionales de consanguinidad o formalización legal. Dentro de estas formas emergentes se ubica la familia de crianza, mirada como aquella en donde una persona acoge de manera estable funciones parentales sin mediar vínculo biológico ni adopción formal.

El presente estudio tiene como finalidad examinar las condiciones en las cuales el ordenamiento jurídico colombiano admite la veracidad de efectos patrimoniales en beneficio de los hijos de no biológicos, particularmente en escenarios de filiación y sucesión. Para ello, se utiliza una perspectiva cualitativa basada en el análisis normativo y jurisprudencial, con especial atención a disposiciones como las Leyes 45 de 1936, 75 de 1968, 1060 de 2006 y 2388 de 2024, así como a decisiones relevantes de las altas cortes.

El análisis evidencia una transición hacia una concepción amplia de familia que incorpora elementos socioafectivos. Sin embargo, la producción de efectos jurídicos depende de la comprobación judicial y de ese reconocimiento público como hijo, a partir de criterios probatorios como el trato, la proyección social del vínculo y su permanencia en el tiempo.

II. Introducción

La normativa de familia en Colombia ha tenido variadas transformaciones y una evolución progresiva como consecuencia de las vivencias de la sociedad, que han influido en la manera en que se conforman las relaciones familiares. Nuestra carta constitucional, entiende la protección de

la familia como institución esencial, sin restringir su conformación a esquemas estrictamente formales o biológicos.

“Las transformaciones en las estructuras familiares y el papel de cada uno de sus miembros tienen que ver de manera relevante con la incorporación progresiva de la mujer al mercado laboral” (de la milagrosa, 2013, p. 56). Las modificaciones en cómo se conforma la familia están estrechamente relacionados con el aporte cada vez mayor del género femenino en el tema laboral. Este proceso ha modificado la distribución tradicional de roles dentro del hogar, donde antes predominaba una asignación rígida de funciones basada en el género. Como resultado, las responsabilidades de cuidado, acompañamiento y sostenimiento económico tienden a ser compartidas o redistribuidas entre distintos miembros del núcleo familiar.

En la práctica social, se identifican vínculos familiares que surgen de la convivencia prolongada, el cuidado y la solidaridad, aun en ausencia de reconocimiento jurídico formal. En este escenario se ubican las relaciones de crianza, en las cuales una persona desempeña funciones parentales respecto de un menor, asumiendo responsabilidades propias de la paternidad o maternidad.

De estas dinámicas emerge ya denominado hijo de crianza, caracterizada por el reconocimiento social de esa relación filial fundada en elementos de afecto y convivencia, sin respaldo en esa filiación legal tradicional.

Este fenómeno plantea interrogantes relevantes en el ámbito jurídico, especialmente en relación con la posibilidad de atribuir efectos patrimoniales a este tipo de vínculos. Bajo esta perspectiva, este estudio se orienta a precisar esos criterios bajo los cuales el ordenamiento jurídico colombiano admite dicho reconocimiento.

La Sentencia T-233 de 2015 del alto tribunal Constitucional colombiano reconoció la familia de crianza en el ámbito del régimen en lo que respecta a la reparación plena a víctimas del conflicto armado, estableciendo que la convivencia y el afecto generan derechos equiparables a los vínculos biológicos. El alto tribunal determinó que negar la indemnización a hijos de crianza vulnera esa garantía de igualdad y protección a la diversidad familiar.

III. Planteamiento del problema

En el contexto que vive Colombia, es recurrente la existencia de situaciones en las que menores de edad son criados por personas distintas a sus progenitores, quienes asumen de manera constante funciones parentales.

“se confirma la relevancia del rol las abuelas que ejercen roles parentales en situaciones familiares crónicas o críticas.”(Basiglio, 2020, p. 43). Se evidencia la importancia que adquieren las abuelas cuando asumen funciones de cuidado y crianza en contextos familiares complejos o prolongados, desempeñando en la práctica roles equivalentes a los parentales. No obstante, esta realidad social ha avanzado con mayor rapidez que la respuesta normativa, lo que pone de manifiesto un desfase entre las dinámicas familiares actuales y la capacidad del derecho para regularlas de manera oportuna.

Estas relaciones generan vínculos de carácter afectivo y social que, con el paso del tiempo, adquieren estabilidad y reconocimiento en el entorno familiar y comunitario. Pese a ello, al momento de definir efectos jurídicos, particularmente en materia patrimonial, surgen dificultades en torno a su reconocimiento.

La problemática se hace evidente en escenarios como procesos sucesorales o reclamaciones de derechos económicos, en los cuales se cuestiona si estas personas pueden ser equiparadas a hijos biológicos o adoptivos.

Tradicionalmente, el régimen civil ha circunscrito los efectos patrimoniales a vínculos formalmente establecidos, lo que plantea un vacío frente a las relaciones de crianza.

El órgano de cierre en materia constitucional, en 2023 ha precisado que el reconocimiento de la familia de crianza no está condicionado a formalidades jurídicas previas, sino a la verificación de elementos fácticos que evidencien una relación estable, tales como la convivencia, el apoyo económico y la consolidación de vínculos afectivos. En este sentido, se ha establecido que la acreditación de estas circunstancias resulta suficiente para otorgar protección jurídica, incluso en materia de seguridad social, descartando la imposición de exigencias administrativas que obstaculicen la obtención a esos derechos como la pensión por sobrevivencia.

Derivado de lo anterior surge el siguiente interrogante:

¿Bajo qué condiciones jurídicas y probatorias es posible reconocer efectos patrimoniales a los hijos no biológicos en nuestro compendio jurídico colombiano?

IV. Justificación

El estudio de los derechos de los hijos no biológicos resulta relevante en el derecho de familia, en cuanto se articula con el ordenamiento jurídico y se integra a las transformaciones sociales contemporáneas.

Los principios constitucionales constituyen el fundamento del orden estatal con el que se otorga coherencia, sentido y legitimidad a todo el sistema normativo que organiza la vida en sociedad. En tanto, los derechos humanos son las prerrogativas que tiene todo ser humano, sin distinción de nacionalidad, condición social, situación jurídica (Pazmiño Chavez, 2026, p. 25). Los principios constitucionales operan como ejes estructurales del orden jurídico, en tanto orientan y legitiman la regulación de las relaciones sociales. En este contexto, los derechos humanos se configuran como garantías inherentes a toda persona, independientemente de su situación particular, lo que impone al Estado el deber de asegurar su protección efectiva.

Las bases constitucionales de la dignidad humana, igualdad y protección de la familia han impulsado una reinterpretación del concepto tradicional de familia, ampliando su alcance hacia formas basadas en vínculos afectivos y también sociales.

A partir de esta mirada, el análisis de la familia de crianza permite examinar cómo el derecho ha incorporado realidades sociales que, aunque no formalizadas jurídicamente, generan relaciones familiares materialmente existentes.

Asimismo, el tema plantea tensiones entre el reconocimiento de estos vínculos y la búsqueda de garantizar las decisiones judiciales, especialmente en materia patrimonial.

Según la SC2430-2025 la Corte Suprema de Justicia estableció que las relaciones derivadas de la crianza pueden generar efectos sucesorales cuando se demuestra la existencia de un vínculo consolidado. En esa línea, precisó que la denominación de hijo de crianza puede otorgar acceso a derechos hereditarios en los mismos órdenes previstos para los descendientes, siempre que se acrediten elementos como la asunción efectiva del rol parental, la estabilidad del vínculo y su

reconocimiento social. Asimismo, indicó que este tipo de relación constituye un estado civil autónomo que no excluye la filiación biológica, pero sí produce consecuencias jurídicas relevantes en materia patrimonial.

V. Objetivos

5.1.Objetivo general

Examinar los criterios jurídicos para el reconocimiento de efectos patrimoniales de los hijos no biológicos incluidos en los hogares de Colombia.

5.2.Objetivos específicos

Analizar el concepto de filiación en el sistema jurídico colombiano.

Estudiar la categoría de la manifestación pública de hijo.

Revisar el desarrollo jurisprudencial sobre familia de crianza.

Identificar las condiciones para el reconocimiento de efectos patrimoniales

VI. Marco normativo

El régimen de filiación en Colombia ha sido objeto de un desarrollo normativo progresivo a lo largo del tiempo.

La Ley 45 de 1936 introdujo mecanismos para la aceptación de hijos extramatrimoniales, estableciendo formas de declaración voluntaria del vínculo filial.

En una etapa posterior, la Ley 75 de 1968 adiciono las herramientas jurídicas orientado hacia la investigación de la condición de padre, fortaleciendo los mecanismos para la determinación del vínculo familiar.

A su vez, la Ley 1060 de 2006 reformó aspectos relacionados con la impugnación de la filiación, consolidando el acceso a la identidad como eje central de la condición civil de las personas.

Más recientemente, la Ley 2388 de 2024 incorporó disposiciones orientadas al aceptación de la familia de crianza, destacando la relevancia de los vínculos contruidos a partir del afecto, la convivencia y la solidaridad.

Aun así, dichas disposiciones no consagran de manera automática efectos patrimoniales plenos, los cuales continúan dependiendo de su reconocimiento en sede judicial.

6.1.Marco jurisprudencial

La jurisprudencia colombiana ha cumplido un rol preponderante en la acreditación de los hogares no biológicos.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-606 de 2013, reconoció que la familia de crianza constituye una forma válida de organización familiar y merece protección constitucional cuando se demuestra la existencia de vínculos afectivos sólidos derivados de la convivencia y el cuidado.

La Sentencia T-606 de 2013 de nuestra honorable corte Constitucional colombiana marca un pilar en la protección de las estructuras familiares no convencionales. El fallo manifiesta que la denominación de familia no se limita exclusivamente a un arraigo de consanguinidad o formalidades jurídicas, de modo que se extiende a la familia de crianza, fundamentada en ese diario

vivir, el afecto y el apoyo recíproco. Bajo esta premisa, la Corte determinó que negar la vinculación al sistema de salud pública a un menor que convive bajo este vínculo vulnera el derecho a la igualdad y el interés superior del niño, obligando a las entidades prestadoras a reconocer a los hijos de crianza como titular del derecho.

En la misma línea, la Corte ha señalado que la protección constitucional de la familia no se restringe a las relaciones biológicas o jurídicas, sino que también comprende aquellas relaciones que se consolidan mediante la vida comunitaria, el cariño equiparando derechos de los hijos de crianza a los de los hijos biológicos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC1171-2022, resaltó que el análisis de la filiación no puede limitarse exclusivamente a la realidad biológica, sino que también debe considerar la realidad social y afectiva que caracteriza las relaciones familiares.

En dicha decisión la Corte destacó la importancia de Vínculo filial de hecho, el cual se configura cuando una persona ha sido tratada pública y permanentemente como hijo dentro de una familia.

En la sentencia T-495 de 1997 La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que el acceso a la seguridad social no puede condicionarse al origen biológico del vínculo familiar, sino que debe atender a la existencia real de relaciones de dependencia económica y afectiva. En este sentido, ha precisado que los hijos de crianza deben recibir un trato equivalente al de los hijos biológicos en materia de beneficios prestacionales, y que ninguna reglamentación interna puede desconocer esos preceptos de igualdad y protección total de la familia, los cuales prevalecen sobre disposiciones de carácter administrativo.

6.2.Derechos patrimoniales de los hijos de crianza

El otorgamiento de efectos patrimoniales en favor de los hijos de crianza no se produce de manera automática, sino que depende de la acreditación de una relación filial basada en esa realidad sociológica con el hijo.

Dicha figura se estructura a partir de tres elementos: el trato, entendido como el comportamiento constante propio de una relación parental; la proyección social del vínculo, que refleja su reconocimiento en el entorno; y la permanencia en el tiempo.

Una vez acreditados estos elementos mediante prueba suficiente, pueden generarse consecuencias jurídicas, particularmente en materia alimentaria y eventualmente patrimonial.

A pesar de lo expuesto, este reconocimiento debe realizarse bajo criterios estrictos, con el fin de evitar afectaciones a la seguridad jurídica en escenarios como la sucesión.

El derecho que tiene un hijo a que sea reconocido por parte de un padre no se puede analizar solo desde un punto de vista biológico, esta mirada tendrá que ser más amplia frente a ello y esto es debido, a ese cambio cultural, el tiempo y de los momentos de la actualidad que se presentan y se debe dar una mirada a nuestra constitución para dar un análisis más profundo y acertado al momento de reconocer un hijo, como lo es el hijo de crianza (Valencia, 2012)

La filiación matrimonial y extramatrimonial tienen una significativa relevancia en la vida de todo individuo, en tanto le permite reclamar en virtud de ese estado civil de hijo, los derechos y obligaciones de quien sea o se presuma ser su padre biológico, toda vez que a

partir de dicha calidad o situación civil de la persona, ésta se identificará plenamente y se producirán los efectos jurídicos establecidos en la Ley, es decir, los derechos civiles y obligaciones surgidas en orden a su relación de familia (Valencia, 2012, p. 62).

6.3. Profundización del Trámite Procesal y Carga Probatoria

El reconocimiento de los derechos patrimoniales del hijo de crianza no opera de pleno derecho; requiere una declaración judicial que convalide ese tiempo con el hijo. Desde una mirada procesal colombiana, este trámite se rige por las siguientes pautas:

6.4. Vía Procesal y Competencia

La declaración de la filiación de crianza se tramita mediante un proceso declarativo, ante los Jueces de Familia o Notaría del domicilio del menor, bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria. Requiere demostrar, mediante pruebas documentales y testimonios, una relación de cuidado y afecto por un periodo mínimo de 5 años. Esa base procesal la encontramos en el Código General del Proceso (CGP), buscando providencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada y permita la oponibilidad frente a terceros o herederos.

VII. La Carga de la Prueba (Art. 167 CGP)

Dado que no se presenta una unión por parte biológica que se pueda ser probada mediante ADN, la prueba testimonial y la documental toman un rol protagónico:

7.1. Prueba Testimonial:

No basta con declaraciones aisladas; se requiere de declaraciones de vecinos y miembros de la comunidad que den fe de ese conocimiento en comunidad y el "trato" de manera ininterrumpida por un término no menor a cinco años (Ley 75 de 1968, Colombia).

7.2.Prueba Documental:

Registros escolares, afiliaciones a seguridad social como beneficiario, fotografías, correspondencia o cualquier documento donde quien este ejerciendo esa función como padre, haya manifestado explícitamente su rol.

7.3.El Rol de la Sentencia

La sentencia judicial que reconoce esa unión de crianza es la que habilita al hijo para:

Intervenir en procesos de sucesión con los mismos derechos de un hijo legítimo.

Solicitar alimentos o reparaciones en incidentes de responsabilidad civil.

Reclamar pensión de sobrevivientes, siempre que se demuestre la dependencia económica y el vínculo afectivo sólido.

7.4.Discriminación y retos actuales en la acreditación de Integrantes del núcleo familiar por vínculos de afecto.

Aun y pese a esos avances en la norma y los fallos judiciales, persisten dificultades en la acreditación plena de los hijos de crianza.

La ausencia de formalización jurídica de estos vínculos puede generar barreras para la materialización en los derechos que les corresponde, así como situaciones de exclusión frente a otros integrantes del núcleo familiar.

Estas circunstancias evidencian la imperiosa necesidad de fortalecer ese mecanismo jurídico que permita garantizar paridad en el trato y protección clara de las relaciones socioafectivas.

Sentencia T-217 de 1994 ha sostenido que, en materia de protección de menores, debe prevalecer el bienestar integral del menor sobre exigencias ficciones normativas, reconociendo la validez de relaciones familiares construidas en la práctica a partir del cuidado, la solidaridad y la convivencia. En este sentido, ha indicado que cuando un entorno familiar garantiza de manera efectiva el bienestar integral del menor, el Estado debe abstenerse de intervenir de forma que afecte o desintegre dichos vínculos de hecho (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

VIII. Metodología

La investigación se centra en el análisis de la realidad filial de hecho, utilizando un método dogmático–jurídico basado en el análisis de normas, jurisprudencia y doctrina.

Se realiza una revisión interpretativa de fuentes primarias y secundarias con el propósito de identificar los criterios aplicables al reconocimiento de los vínculos de crianza.

En 2007, Martínez ha determinado otro argumento:

La Dogmática Jurídica es considerada como Ciencia Jurídica, de hecho, dentro del ius positivismo, encontramos autores que afirman que se trata de la única Ciencia que se ocupa

del Derecho. Ella consiste (resumiendo algunas definiciones doctrinales), en establecer cuáles son las normas que deben ser obedecidas y por ello es considerada por algunos juristas como la labor de decir el Derecho o Jurisprudencia. (p. 148). Como antes lo menciona el autor la dogmática jurídica es la disciplina que analiza el derecho vigente con el fin de interpretarlo y determinar su aplicación en casos concretos. Desde la perspectiva iuspositivista, se le considera una forma de ciencia jurídica porque se centra exclusivamente en las normas válidas dentro del ordenamiento, sin valorar su contenido. Su función principal consiste en identificar qué disposiciones deben aplicarse y precisar su alcance, lo que la convierte en una herramienta fundamental para la interpretación y aplicación del derecho.

Asimismo, se debe considerar el avance social y adecuar las normas con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos que, claramente, no son los mismos de hace cien años, siendo esto, según nuestras cortes, una tarea principal de la jurisprudencia, el de lograr que el derecho viva, se remoce y se ponga a tono con la mentalidad y las urgencias del presente (Granados, 2020, p. 80)

IX. Conclusiones

Del estudio desarrollado se desprende que la validación de la familia consanguínea evidencia un proceso de transformación del derecho de familia hacia esquemas más compatibles con las dinámicas sociales actuales. Durante largo tiempo, la filiación fue abordada desde parámetros restringidos, centrados en la mera consanguinidad o en la adopción tradicional, lo que

limitó la comprensión jurídica de múltiples realidades familiares existentes En el ámbito social contemporáneo.

No obstante, las relaciones familiares contemporáneas muestran que el ejercicio de funciones parentales no depende exclusivamente de un vínculo biológico, sino de la consolidación de lazos contruidos mediante el cuidado, la convivencia y la asunción efectiva de responsabilidades. En múltiples escenarios, dichas relaciones generan estructuras familiares materialmente equivalentes a las tradicionales, incluso con mayores niveles de apoyo y permanencia.

A pesar de este avance en el plano jurisprudencial y, en menor medida, normativo, se advierte una ruptura entre la evolución social y la capacidad de respuesta del legislador. En efecto, el desarrollo legislativo en esta materia ha sido tardío y predominantemente reactivo, lo que evidencia una falta de anticipación frente a las transformaciones sociales. Esta situación no es exclusiva del derecho de familia, sino que refleja una tendencia general del sistema normativo, en el cual la regulación suele surgir con posterioridad a la consolidación de los fenómenos sociales, en lugar de preverlos de manera oportuna.

En este contexto, esa relación que se forja por medio del paso del tiempo, adquiere esa función central como mecanismo jurídico que permite traducir realidades socioafectivas en efectos jurídicos. A través de la acreditación de comportamientos constantes, identificación social de los ya comentados vínculos y estabilidad en el tiempo, se posibilita el reconocimiento de una relación filial material, susceptible de producir consecuencias en el ámbito patrimonial.

El tribunal supremo ha determinado que la configuración de relaciones familiares no se agota en la verificación de vínculos formales, sino que debe atender a la existencia de una realidad

socioafectiva consolidada a través del ejercicio continuo de funciones parentales. En ese sentido, ha destacado que la posesión de estado permite reconocer jurídicamente aquellas relaciones en las que el trato, la asistencia y la integración familiar evidencian un vínculo filial efectivo, el cual puede generar consecuencias en ámbitos como la protección civil y los derechos patrimoniales, sin que las exigencias formales del registro civil constituyan un obstáculo determinante (Corte Suprema de Justicia, 2018).

El resultado de esas uniones nos encamina a este tipo de mecanismos probatorios y evidencia, nuevamente, la insuficiencia de una regulación clara y directa por parte del legislador. En la práctica, ello traslada al juez la responsabilidad de resolver vacíos normativos, lo cual puede generar incertidumbre jurídica y tratamientos disímiles en casos similares.

En ese orden de ideas, aunque el reconocimiento de los hijos de crianza representa un avance relevante en la protección de diversas formas de familia, dicho progreso ha sido impulsado principalmente por la jurisprudencia, más que por una política legislativa estructurada y preventiva.

De ello surge, el derecho de familia en Colombia se encuentra en un proceso de adaptación, en el que se intenta armonizar la normativa vigente con las realidades de la sociedad. A pesar de lo expuesto, persiste la necesidad de una intervención legislativa más dinámica, que no solo responda a los cambios sociales una vez consolidados, sino que los anticipe y regule de manera integral.

En sinopsis, la acreditación jurídica de la familia no biológica constituye ese paso importante hacia un modelo más incluyente, pero aún insuficiente frente a la velocidad con la que evolucionan las relaciones sociales. La superación de este desfase requiere un enfoque normativo

más proactivo, capaz de garantizar seguridad jurídica sin desconocer la cantidad de matices en que se configuran las uniones familiares en la actualidad

X. Referencias

Basiglio, D., & Freidin, F. (2020). Un estudio sobre abuelas que cumplen funciones parentales. En *XII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. <https://www.aacademica.org/000-007/651>

Corte Constitucional de Colombia. (1994). *Sentencia T-217*. M. P. Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-217-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1997). *Sentencia T-495 de 1997*. M. P. Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-495-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia T-606*. M. P. Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia T-233*. M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional de Colombia. (2023). *Sentencia T-376*. M. P. Natalia Ángel Cabo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-376-23.htm>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018). *Sentencia STC6009-2018* (Sala de Casación Civil). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/05/STC6009-20181.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2022). *Sentencia SC1171-2022* (Sala de Casación Civil). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/2022/04/SC1171-2022-2012-00715-01.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2025). *Sentencia SC2430-2025* (Sala de Casación Civil, Agraria y Rural). <https://cortesuprema.gov.co/por-primera-vez-la-sala-civil-agraria-y-rural-declara-a-un-hijo-de-crianza-y-precisa-los-requisitos-para-acceder-a-los-derechos-herenciales/>

de la Milagrosa, M. C. (2013). Efectos de la dinámica familiar y las relaciones sociales en la crianza de los niños y las niñas. *Revista Tendencias & Retos*, 18(1), 49–64. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4929404>

Granados, J. L. G. D., & Solano, W. J. P. (2020). Los vínculos familiares y el avance sobre la familia de crianza. *Advocatus*, (34), 61–81. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7850845>

Ley 45 de 1936. Por la cual se reforman algunas disposiciones civiles sobre filiación natural. Marzo 5 de 1936. DO. No. 23.147. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr001.html

Ley 75 de 1968. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Diciembre 30 de 1968. DO. No. 32.682. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/ley_0075_1968.htm

Ley 1060 de 2006. Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad. Julio 26 de 2006. DO. No. 46.341. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1060_2006.html

Ley 2388 de 2024. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza. Julio 26 de 2024. DO. No. 52.829.

https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/7_LEYES/LEY_ES%202024/Ley%202388%20de%202024.pdf

Martínez, J. R. (2007). Interpretación en la dogmática jurídica como posibilidad de ciencia del derecho. *Revista del posgrado en derecho de la UNAM*, 3.

<https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24242w/InterpreDogmaticaS2.pdf>

Pazmiño Chávez, K. A. (2026). *La condición jurídica de los hijos de crianza en el derecho comparado latinoamericano* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Chimborazo.

<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/16448>

Valencia Cano, E. D. J. (2012). La vigencia de la posesión notoria de estado civil de hijo extramatrimonial frente a la práctica de la prueba de ADN. *Diálogos de Derecho y Política*, (7), 60–78. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/11062/10144>

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.) <https://dle.rae.es/diccionario>